

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. -----

Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, los recursos de revisión que se presentaran por algún medio distinto a la Plataforma Nacional de Transparencia, sería recibidos, substanciados y resueltos por esta Autoridad garante, a través de esa vía. -----

2. SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES. El cuatro de junio de dos mil veinticinco, a través de la Oficialía de Partes de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, una persona presentó la solicitud de acceso a datos personales ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

"Referente al procedimiento, o QUEJA, que originó mi escrito fechado el 2 de diciembre del 2024 y entregado en esta misma fecha (anexo SCAN de la primera hoja del acuse correspondiente) en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y procedimiento

a cargo de la Licenciada Andrea Almazo Ramírez, Visitadora Adjunta, Sexta Visitaduría General, solicito atentamente lo siguiente: Copia certificada del oficio DAJ/095/2025, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE), que es una entidad paraestatal del Gobierno Federal, junto con todos y cada uno de los documentos que acompañaron a dicho oficio, incluyendo desde luego el vehículo de acreditación de la personalidad y facultades del mencionado Director General de Asuntos Jurídicos del CIDE. También se solicita atentamente se agregue copia certificada de la presente solicitud, así como copia certificada del acuerdo que recaiga a dicha presente solicitud. Esto es, el suscrito Profesionalista Independiente, requiere cumplidamente copias certificadas del oficio DAJ/095/2025, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos del CIDE, junto con todos y cada uno de los documentos que acompañaron a dicho oficio, incluyendo desde luego el medio mediante el cual el mencionado Director General de Asuntos Jurídicos del CIDE acreditó su personalidad y sus facultades. También se solicita atentamente se agregue copia certificada del acuse de recepción de la presente solicitud, así como copia certificada de la respuesta a dicha presente solicitud.

Datos complementarios: El día 19 de noviembre del 2024, mandé escrito de QUEJA, mediante el portal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El día 2 de diciembre del 2024, presenté escrito de aclaración de queja de esta misma fecha, en la oficialía de partes de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (anexo SCAN de la primera hoja del acuse correspondiente), a instancia de la Licenciada Andrea Almazo Ramírez, Visitadora Adjunta, Sexta Visitaduría General, de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por lo demás menciono que, desde aproximadamente principios de mayo del 2024, tengo instalada una protesta inmediatamente enfrente del edificio central de la hoy Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI), anteriormente Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), y edificio que está ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez, 03940, Ciudad de México. El objeto de la dicha protesta, entre otras acciones, es por la terminación del Proyecto Vigente 32353-D contratado con dicho SECIHTI (antes CONACYT) y el Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE). También se anexa SCAN de mi Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral." (Sic)

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El dieciséis de julio de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, notificó vía correo electrónico a la parte solicitante el oficio CNDH/P/UT/1548/2025, por el que da respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su escrito de solicitud de acceso a datos personales, registrado en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe Solicitud de acceso a datos personales en mérito]

Con fundamento en los artículos 42 y 45 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le comunico que su solicitud de acceso a datos personales fue turnada a las áreas competentes que integran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus

atribuciones, realicen una búsqueda de la información solicitada, informando lo siguiente:

Derivado de un análisis minucioso a la solicitud de acceso a datos personales de mérito, me permito hacer de su conocimiento que, tras realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó el expediente CNDH/6/2024/18044/Q, relacionado con su solicitud de datos personales, mismo que cuenta con el estatus de en "trámite"; por lo cual, no es posible conceder el acceso a la documentación solicitada, en virtud de que, con fundamento en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite.

*Por lo anteriormente expuesto, se sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la **improcedencia de acceso** a la documentación solicitada, misma que se encuentra dentro del expediente CNDH/6/2024/18044/Q, bajo las siguientes consideraciones:*

"[...]"

*Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Sexta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán las causales de improcedencia respecto de la documentación contenida en el expediente CNDH/6/2024/18044/Q, requerida por la persona titular de los datos personales:*

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Con fundamento en el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite; a propósito, dicho artículo se cita para pronta referencia:

"Artículo 78.- (Confidencialidad)"

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere

tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I. El trámite del expediente se encuentre concluido”

Del análisis a dicho artículo se observa que, únicamente se podrá brindar acceso a la documentación que obre dentro de los expedientes tramitados en esta Comisión Nacional, siempre y cuando se tenga la calidad de quejoso o agraviado y dichos expedientes se encuentren concluidos; lo anterior obedece a que, otorgar copias de información contenida en los expedientes que se encuentran en trámite, podría alterar el curso de la investigación al ocasionar alteraciones en elementos con valor probatorio, afectando la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo cual, podría ocasionar una posible victimización secundaria a la parte quejosa.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

III. Cuando exista un impedimento legal”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** respecto de la documentación contenida en el expediente CNDH/6/2024/18044/Q, requerida por la persona solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. En términos del resolutivo SEGUNDO, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, se abstenga de entregar la documentación objeto de la presente improcedencia y realice la debida custodia de esta.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

No omito mencionar que el acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica:
<https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

Ahora bien, por cuanto hace a su requerimiento relativo a: “[...] También se solicita atentamente se agregue copia certificada de la presente solicitud, así como copia certificada del acuerdo que recaiga a dicha presente solicitud [...] copia certificada del acuse de recepción de la presente solicitud, así como copia certificada de la respuesta a dicha presente solicitud [...]” (sic), se le informa que, no es posible la entrega de la presente respuesta en copia certificada toda vez que, de conformidad con las facultades conferidas a esta Unidad de Transparencia, no se contempla la de certificar información.

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No omito hacer mención que, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 95 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
...” (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El cinco de agosto de dos mil veinticinco, se recibió vía correo electrónico a la cuenta de esta Autoridad garante, escrito por la persona peticionaria, en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

“
...
Mediante este escrito, promuevo el RECURSO DE REVISIÓN en los siguientes términos:

..., promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, citaciones y documentos el ubicado en ..., así como la cuenta de correo electrónico ..., y con fundamento en los Artículos 86, 87, 96, 97, y demás relativos y aplicables, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por medio del presente escrito, interpongo el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la RESPUESTA a mi solicitud de acceso a datos personales con número folio DP250028 ante la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, RESPUESTA pronunciada mediante el Oficio No. CNDH/P/UT/1548/2025, de fecha 16 de julio de 2025, y suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, RESPUESTA que me fue notificada por correo electrónico el día 16 de julio del año dos mil veinticinco, y RESPUESTA que es errónea al menos por los siguientes dos agravios:

PRIMER AGRAVIO. - La primera parte de la mencionada RESPUESTA está trunca, incompleta y amputada, por lo que no puede legalmente surtir efectos, debiéndose reponer el procedimiento a efectos de que se pronuncié una nueva

RESPUESTA conforme a derecho. En efecto, la RESPUESTA en cuestión remite a "la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>" donde supuestamente está el acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la mencionada solicitud DP250029. Sin embargo, como se puede apreciar en la captura de pantalla que se anexa, no existe liga electrónica alguna que remita a la supuesta acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH. Por lo tanto, proveyendo lo conducente, la autoridad garante debe de ordenar que se emita una nueva RESPUESTA completa a mi solicitud de acceso a datos personales con el número folio DP250029.

SEGUNDO AGRAVIO. – En lo que respecta a la segunda parte de la mencionada RESPUESTA, se omite cumplir con el mandato de los Artículos, 47, y demás relativos y aplicables, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En efecto, el sujeto obligado se declara incompetente para atender mi solicitud adicional de copia certificada de la mencionada solicitud de acceso a datos personales con el número folio DP250029, así como de la RESPUESTA a dicha solicitud y que de hecho fue pronunciada mediante el mencionado Oficio No. CNDH/P/UT/1548/2025, de fecha 16 de julio de 2025. Y declaración de incompetencia que el sujeto obligado hizo en los siguientes términos textuales:

"Ahora bien, por cuanto hace a su requerimiento relativo a: [...] También se solicita atentamente se agregue copia certificada de la presente solicitud, así como copia certificada del acuerdo que recaiga a dicha presente solicitud [...] copia certificada del acuse de recepción de la presente solicitud, así como copia certificada de la respuesta a dicha presente solicitud [...] (sic), se le informa que, no es posible la entrega de la presente respuesta en copia certificada toda vez que, de conformidad con las facultades conferidas a esta Unidad de Transparencia, no se contempla la de certificar información." [SIC]

Sin embargo, el sujeto obligado omitió hacer de mi conocimiento, dentro del dentro de los tres días siguientes a la presentación de mi solicitud, de su supuesta incompetencia, ni tampoco me orientó hacia autoridad competente, en cumplimiento al mencionado Artículo 47 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que ordena textualmente lo siguiente:

"Artículo 47. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento de la persona titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente." ...

Por lo tanto, proveyendo lo conducente, la autoridad garante debe de ordenar que se emita una nueva RESPUESTA a mi solicitud de acceso a datos personales con el número folio DP250029, y nueva RESPUESTA que cumpla con lo establecido en el mencionado Artículo 47 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

PRUEBAS

A).- Ofrezco como pruebas de mi dicho y derecho los siguientes documentales públicas que se anexan al presente escrito:

A.1).- Archivo PDF con la mencionada RESPUESTA a mi solicitud de acceso a datos personales con el número folio DP250029, RESPUESTA pronunciada mediante el Oficio No. CNDH/P/UT/1548/2025, de fecha 16 de julio de 2025, así como archivo PDF con la impresión del mensaje de correo electrónico mediante el cual me dieron a conocer dicha RESPUESTA.

A.2).- Archivos JPG y WORD, con la mencionada captura de pantalla de la página "<https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>", y página en la que no existe vínculo (o enlace) alguno que remita a la supuesta acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH.

A.3).- Archivo PDF con el SCAN de mi Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral

B).- Todas y cada una de las documentales del expediente donde se actúa en todo lo que me favorezca.

C).- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que me favorezca, y

D).- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que me favorezca.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito atentamente a esta autoridad garante lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme, en tiempo y forma, por presentado en todos y cada uno de los términos hechos en el presente escrito.

SEGUNDO.- Admitir y darle trámite al RECURSO DE REVISIÓN interpuesto mediante el presente escrito.

TERCERO.- En su oportunidad y proveyendo lo conducente, resolver como procedente el mencionado RECURSO DE REVISIÓN interpuesto mediante el presente escrito.

ATENTAMENTE

...

Titular de la solicitud de acceso a datos personales con número folio DP250028, y solicitud hecha ante la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

..." (Sic)

En ese sentido, al correo de referencia, se adjuntó el escrito inicial de recurso de revisión, suscrito por la ahora persona recurrente, a través del cual señala: -----

“...

Se anexa archivo PDF con la mencionada RESPUESTA a mi solicitud de acceso a datos personales con el número folio DP250029, RESPUESTA pronunciada mediante el Oficio No. CNDH/P/UT/1548/2025, de fecha 16 de julio de 2025, así como archivo PDF con la impresión del mensaje de correo electrónico mediante el cual me dieron a conocer dicha RESPUESTA.

También se anexan archivos JPG y WORD, con la mencionada captura de pantalla de la página "<https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>", y página en la que no existe vínculo (o enlace) alguno que remita a la supuesta acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH.

Y también se anexa archivo PDF con el SCAN de mi Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral." (Sic)

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El doce de agosto de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El trece de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio CNDH/OIC/ATDP/24/2025, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El trece de agosto de dos mil veinticinco, se notificó mediante oficio CNDH/OIC/ATDP/25/2025, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de la Unidad de Transparencia, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

9. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Autoridad garante, el oficio número CNDH/P/UT/1720/2025, de la misma fecha, a través del cual la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, adjuntó la siguiente información: -----

- Oficio CNDH/P/UT/1720/2025, mediante el cual la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta a la persona solicitante.

10. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se recibió en esta Autoridad garante, el oficio número CNDH/P/UT/1720/2025, del mismo mes y año, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, y dirigido a la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

”...

***María José López Lugo**, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante Unidad de Transparencia de la CNDH), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General), ante usted, con el debido respeto, me permito dar contestación al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la CNDH a través de la suscrita, en los siguientes términos:*

A N T E C E D E N T E S

***1.** El 04 de junio de 2025, la Unidad de Transparencia de la CNDH recibió un escrito de solicitud de acceso a datos personales elaborado por la persona titular de los datos personales, mismo al que le recayó el número folio DP250028, el cual se transcribe para pronta referencia:*

[Se transcribe Solicitud de acceso a datos personales en mérito]

2. En fecha 16 de julio de 2025, la Unidad de Transparencia de la CNDH dio respuesta a la persona titular de los datos personales a través del correo electrónico: *jmj.renero@gmail.com* mediante oficio CNDH/P/UT/1548/2025; inconforme con la respuesta otorgada, la persona titular de los datos personales interpuso el Recurso de Revisión previsto en la Ley General, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente OIC-ATDP-RRDP-04-25, alegando en el sentido expresado en su razón de la interposición.

[Se transcribe Interposición del recurso de revisión]
ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión OIC-ATDP-RRDP-04-25, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de ese H. Órgano Interno de Control, que se ha respetado el derecho de acceso a datos personales de la persona titular de los datos personales, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **DP250028**, la misma fue atendida por la Sexta Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/1548/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona titular de los datos personales en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por el hoy recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **"Se declare la incompetencia por el responsable y se entreguen datos personales incompletos"**.

Cómo punto de partida es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, la persona recurrente no se está **inconformando con la improcedencia de acceso a la documentación requerida contenida dentro del expediente de queja CNDH/6/2024/18044/Q que se encuentra en trámite**, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en tal consideración, se debe de tomar como **Actos consentidos tácitamente y por ende, no deben formar parte del estudio de fondo en el presente recurso.**

Ahora bien, referente al agravio señalado con el ordinal PRIMERO en la razón de interposición del recurso de revisión, es preciso señalar que no le asiste la razón al hoy recurrente al manifestar de manera errónea que la respuesta emitida por este Organismo Autónomo "[...]está truncada, incompleta y amputada, por lo que no puede legalmente surtir efectos, debiéndose reponer el procedimiento a efectos de que se pronuncie una nueva RESPUESTA conforme a derecho. En efecto, la RESPUESTA en cuestión remite a "la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>" donde supuestamente está el acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la mencionada solicitud DP250029.

Sin embargo, como se puede apreciar en la captura de pantalla que se anexa, no existe liga electrónica alguna que remita a la supuesta acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH. Por lo tanto, proveyendo lo conducente, la autoridad garante debe de ordenar que se emita una nueva RESPUESTA completa a mi solicitud de acceso a datos personales con el número folio DP250029. [...]” (sic); toda vez que sus argumentos son INFUNDADOS.

*Lo anterior es así, toda vez que, si bien, la liga que se le proporcionó a la persona solicitante para poder consultar el acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH relacionada con la presente solicitud, al momento de abrir la liga para la consulta por alguna incidencia técnica desconocida, no la pudo visualizar; sin embargo, no es motivo para considerar que la respuesta está truncada, incompleta y amputada, toda vez que, contrario a lo que señala la persona recurrente, en la respuesta que se le notifico en atención a su solicitud de acceso a datos personales (**Anexo 1**), se transcribió el asunto que se sometió al Comité de Transparencia este Órgano Autónomo tal y como se observa a continuación.*

*“Por lo anteriormente expuesto, se sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la **improcedencia de acceso** a la documentación solicitada, misma que se encuentra dentro del expediente CNDH/6/2024/18044/Q, bajo las siguientes consideraciones:*

“[...]”

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán las causales de improcedencia respecto de la documentación contenida en el expediente CNDH/6/2024/18044/Q, requerida por la persona titular de los datos personales:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Con fundamento en el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite; a propósito, dicho artículo se cita para pronta referencia:

“Artículo 78.- (Confidencialidad

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

Quando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I. El trámite del expediente se encuentre concluido”

Del análisis a dicho artículo se observa que, únicamente se podrá brindar acceso a la documentación que obre dentro de los expedientes tramitados en esta Comisión Nacional, siempre y cuando se tenga la calidad de quejoso o agraviado y dichos expedientes se encuentren concluidos; lo anterior obedece a que, otorgar copias de información contenida en los expedientes que se encuentran en trámite, podría alterar el curso de la investigación al ocasionar alteraciones en elementos con valor probatorio, afectando la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo cual, podría ocasionar una posible victimización secundaria a la parte quejosa.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

III. Cuando exista un impedimento legal” Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO** respecto de la documentación contenida en el expediente CNDH/6/2024/18044/Q, requerida por la persona solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. En términos del resolutivo SEGUNDO, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, se abstenga de entregar la documentación objeto de la presente improcedencia y realice la debida custodia de esta.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

En tal consideración, la respuesta emitida por esta Comisión Nacional a la solicitud de la persona solicitante esta completa y cumple con los requisitos establecidos en la ley; con lo anterior se comprueba que su agravio es INFUNDADO.

No obstante, lo anterior, la citada acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la solicitud de la persona recurrente, se encuentra disponible para su consulta en la liga que se le proporcionó (<https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>), por lo cual, su manifestación queda sin materia.

Por otra parte, por lo que respecta al SEGUNDO agravio manifestado por la parte recurrente en el refiere que "[...], En lo que respecta a la segunda parte de la mencionada RESPUESTA, se omite cumplir con el mandato de los Artículos, 47, y demás relativos y aplicables, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En efecto, el sujeto obligado se declara incompetente para atender mi solicitud adicional de copia certificada de la mencionada solicitud de acceso a datos personales con el número folio DP250029, así como de la RESPUESTA a dicha solicitud y que de hecho fue pronunciada mediante el mencionado Oficio No. CNDH/P/UT/1548/2025, de fecha 16 de julio de 2025. Y declaración de incompetencia que el sujeto obligado hizo en los siguientes términos textuales: "Ahora bien, por cuanto hace a su requerimiento relativo a: '[...]' También se solicita atentamente se agregue copia certificada de la presente solicitud, así como copia certificada del acuerdo que recaiga a dicha presente solicitud [...] copia certificada del acuse de recepción de la presente solicitud, así como copia certificada de la respuesta a dicha presente solicitud [...]'(sic), se le informa que, no es posible la entrega de la presente respuesta en copia certificada toda vez que, de conformidad con las facultades conferidas a esta Unidad de Transparencia, no se contempla la de certificar información." [SIC] Sin embargo, el sujeto obligado omitió hacer de mi conocimiento, dentro del dentro de los tres días siguientes a la presentación de mi solicitud, de su supuesta incompetencia, ni tampoco me orientó hacia autoridad competente, en cumplimiento al mencionado Artículo 47 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que ordena textualmente lo siguiente: "Artículo 47. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento de la persona titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente."... Por lo tanto, proveyendo lo conducente, la autoridad garante debe de ordenar que se emita una nueva RESPUESTA a mi solicitud de acceso a datos personales con el número folio DP250029, y nueva RESPUESTA que cumpla con lo establecido en el mencionado Artículo 47 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. [...]" (sic), resulta INFUNDADO e INOPERANTE, esto es así, toda vez que la parte recurrente se inconforma con la supuesta incompetencia invocada por esta Comisión Nacional, situación que no aconteció, toda vez que tal y como se observa en la respuesta emitida a su solicitud (Anexo 1), este organismo autónomo no invocó la incompetencia en la respuesta a su requerimiento, tal y como se observa a continuación.

[...]

Ahora bien, por cuanto hace a su requerimiento relativo a: "[...] También se solicita atentamente se agregue copia certificada de la presente solicitud, así como copia

certificada del acuerdo que recaiga a dicha presente solicitud [...] copia certificada del acuse de recepción de la presente solicitud, así como copia certificada de la respuesta a dicha presente solicitud [...]” (sic), se le informa que, no es posible la entrega de la presente respuesta en copia certificada toda vez que, de conformidad con las facultades conferidas a esta Unidad de Transparencia, no se contempla la de certificar información.

[...]

Del párrafo anterior, se colige que, contrario a lo que argumenta la persona recurrente, este Organismo Autónomo, **no invocó la incompetencia** para atender la solicitud adicional de copia certificada del escrito de solicitud de acceso a datos personales con el número folio DP250029, así como de la RESPUESTA a dicha solicitud, puesto que la respuesta que le otorgo fue que **“de conformidad con las facultades conferidas a esta Unidad de Transparencia, no se contempla la de certificar información.”**, motivo por el cual. No es aplicable lo establecido en el artículo 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos Obligados como de manera errónea lo manifiesta la parte recurrente; en tal consideración, su argumento resulta INFUNDADO e INOPERANTE.

Por último, se adjuntan las documentales requeridas en el numeral SEXTO del acuerdo de admisión, especificando que, la respuesta del área competente no contiene anexos.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.

MEDIOS DE PRUEBA

a) DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1548/2025. **Anexo 1.**

b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted Titular del Área de Transparencia y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentados los presentes Alegatos en términos del numeral QUINTO del acuerdo de admisión del presente recurso.

SEGUNDO. Admitir y acordar de conformidad las pruebas ofrecidas por esta Unidad de Transparencias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO. Tener por presentadas las documentales requeridas en el numeral SEXTO del Acuerdo de Admisión. **Anexo 2.**

CUARTO. *En el momento procesal oportuno, dictar resolución mediante la cual se confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado, derivado de las consideraciones expresadas en los presentes alegatos.*
...” (Sic)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos como medios de prueba, las siguientes documentales: -----

a) DOCUMENTAL PÚBLICA, *Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1548/2025. Anexo 1.*

b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, *en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*
...” (Sic)

11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 83 fracción I, 100 y 103 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el “*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025; el “*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el “*ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para emitir el presente acuerdo. ----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. -----

Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia -----

En el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente: -----

"Artículo 104. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;

II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. La Secretaría o, en su caso, las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;

VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

..."

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el cinco de agosto de dos mil veinticinco, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el diecisiete de julio del año referido y feneció el veinte de agosto del año en curso, en razón que del veintiuno de julio al uno de agosto del dos mil veinticinco fueron días inhábiles para este Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por ser el primer periodo vacacional, de conformidad con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de la presente anualidad. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el

recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Acrediten debidamente su identidad y personalidad. La calidad de Titular de los datos contenidos en las constancias que integran el expediente se acredita con la identificación oficial, credencial para votar, emitida a favor de la persona ahora recurrente por el Instituto Nacional Electoral y adjunta a la solicitud de origen. -----

III. Las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se haya resuelto definitivamente sobre la petición de mérito por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. ---

IV. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la clasificación como confidenciales de los datos personales. -----

V. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales del Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

VI. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

VII. Interés jurídico. Esta Autoridad garante determina que, de la lectura de la solicitud de origen, así como a la respuesta de la misma queda acreditado el interés jurídico de la persona ahora recurrente del acceso a sus datos personales contenidos en las constancias que integran el expediente CNDH/6/2024/18044/Q. -----

Causales de sobreseimiento -----

En el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 105. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. La persona recurrente se desista expresamente;

II. La persona recurrente fallezca;

III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o

V. Quede sin materia."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. La persona solicitante requirió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se le expida copia certificada del oficio DAJ/095/2025, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE), que es una entidad paraestatal del Gobierno Federal, así como los documentos que acompañaron a dicho oficio, incluyendo el vehículo de acreditación de la personalidad y facultades del mencionado Director General de Asuntos Jurídicos del CIDE. -----

De igual forma, el peticionario solicitó copia certificada de la presente solicitud, así como copia certificada del acuerdo que recaiga a dicha presente solicitud, es decir, del acuse de recepción de la presente solicitud, así como copia certificada de la respuesta a dicha solicitud. -----

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que, se localizó el expediente CNDH/6/2024/18044/Q, relacionado con su solicitud de datos personales, mismo que cuenta con el estatus de en "trámite"; por lo cual, no es posible conceder el acceso a la documentación solicitada, en virtud de que, con fundamento en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite. -----

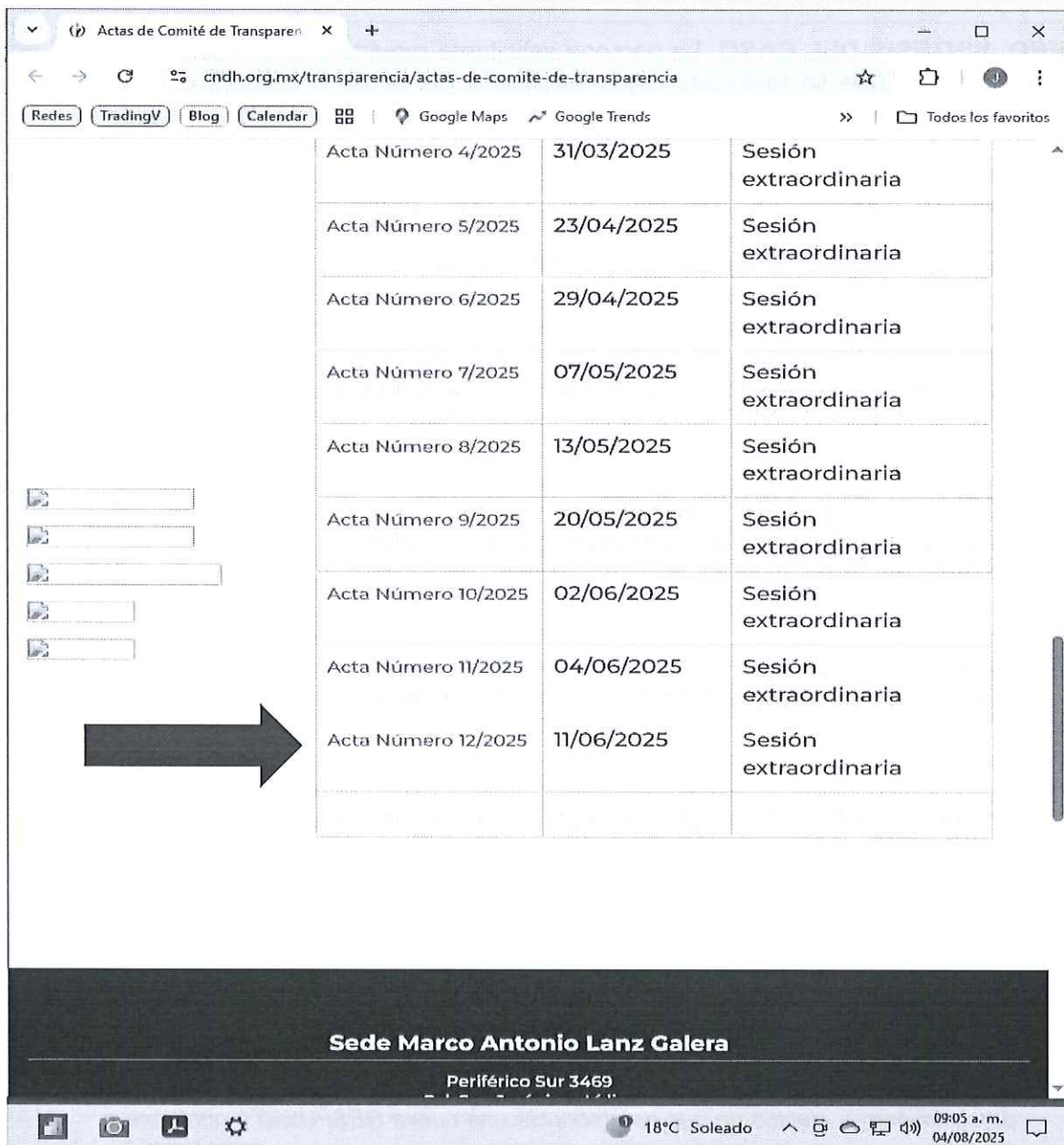
Por lo anteriormente expuesto, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la improcedencia de acceso a la documentación solicitada, misma que se encuentra dentro del expediente CNDH/6/2024/18044/Q y la cual fue confirmada en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional, para el efecto de hacer del conocimiento de la persona ahora recurrente la determinación, señalando la siguiente liga electrónica para su consulta: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>. -----

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente: -----

"La primera parte de la mencionada RESPUESTA está truncada, incompleta y amputada, por lo que no puede legalmente surtir efectos, debiéndose reponer el procedimiento a efectos de que se pronuncie una nueva RESPUESTA conforme a derecho.

En ese sentido, la respuesta en cuestión remite a "la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>" donde supuestamente está el acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relacionada con la solicitud DP250029. -----

Sin embargo, como se puede apreciar de la siguiente captura de pantalla: -----



Acta Número	Fecha	Sesión
Acta Número 4/2025	31/03/2025	Sesión extraordinaria
Acta Número 5/2025	23/04/2025	Sesión extraordinaria
Acta Número 6/2025	29/04/2025	Sesión extraordinaria
Acta Número 7/2025	07/05/2025	Sesión extraordinaria
Acta Número 8/2025	13/05/2025	Sesión extraordinaria
Acta Número 9/2025	20/05/2025	Sesión extraordinaria
Acta Número 10/2025	02/06/2025	Sesión extraordinaria
Acta Número 11/2025	04/06/2025	Sesión extraordinaria
Acta Número 12/2025	11/06/2025	Sesión extraordinaria

Sede Marco Antonio Lanz Galera
Periférico Sur 3469

18°C Soleado 09:05 a. m. 04/08/2025

Es posible advertir que no existe liga electrónica alguna que remita a la supuesta acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional.

Por lo tanto, proveyendo lo conducente, la autoridad garante debe de ordenar que se emita una nueva respuesta completa a la solicitud de acceso a datos personales con el número folio DP250028.

En lo que respecta a la segunda parte de la respuesta, de igual forma la persona recurrente refirió que se omite cumplir con el mandato de los artículos, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, la persona recurrente expuso que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se declara incompetente para atender la solicitud adicional de copia certificada de la mencionada solicitud de acceso a datos personales con el número folio DP250028, así como de la respuesta a dicha solicitud, misma que atendió mediante el oficio número CNDH/P/UT/1548/2025, de fecha 16 de julio de 2025.

La declaración invocada por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional se realizó en los siguientes términos:

"Ahora bien, por cuanto hace a su requerimiento relativo a: '[...] También se solicita atentamente se agregue copia certificada de la presente solicitud, así como copia certificada del acuerdo que recaiga a dicha presente solicitud [...] copia certificada del acuse de recepción de la presente solicitud, así como copia certificada de la respuesta a dicha presente solicitud [...]'] (sic), se le informa que, no es posible la entrega de la presente respuesta en copia certificada toda vez que, de conformidad con las facultades conferidas a esta Unidad de Transparencia, no se contempla la de certificar información." [SIC]

De igual forma, la Comisión Nacional omitió hacer de su conocimiento, dentro del dentro de los tres días siguientes a la presentación de mi solicitud, de su supuesta incompetencia, ni tampoco me orientó hacia autoridad competente, en cumplimiento al mencionado artículo 47 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que ordena textualmente lo siguiente:

"Artículo 47. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento de la persona titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente."

Por lo tanto, proveyendo lo conducente el recurrente consideró que, la autoridad garante debe de ordenar que se emita una nueva respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con el número folio DP250028, y nueva respuesta que cumpla con lo establecido en el mencionado artículo 47 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto, en este asunto se determinará la accesibilidad al Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la ausencia de facultades conferidas a la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para certificar información, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando que, por una incidencia técnica desconocida, no fue posible visualizar por parte de la persona ahora recurrente el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional, asimismo, reiteró la falta de facultades con las que cuenta la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales para certificar información. -----

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: -----

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1548/2025.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la, con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.”

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

Por lo expuesto, en este asunto se determinará la accesibilidad al Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional, así como el análisis a las disposiciones jurídicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto a las facultades y atribuciones con las que cuenta la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales para certificar información. -----

CUARTO. Estudio de Fondo. En primer lugar, es menester señalar, que el artículo 6°, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que, el derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, asimismo, en la interpretación de dicho derecho se deberá favorecer el principio de máxima publicidad. -----

Para un mayor entendimiento del asunto, en observancia a lo señalado por el artículo 82 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, precepto que establece que para el funcionamiento de las Autoridades garantes se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. -----

Dicho lo anterior, conviene retomar que la persona ahora recurrente manifestó como su primer agravio, la falta de acceso al Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sesión en la que se confirmó la improcedencia de acceso respecto de la documentación contenida en el expediente CNDH/6/2024/18044/Q, específicamente la contenida en el oficio número DAJ/095/2025, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE), lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que no logró visualizar en el portal institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no así de la determinación expresada por ese órgano colegiado por lo que, en consecuencia, al tratarse de actos consentidos tácitamente por la persona ahora recurrente, esta Autoridad garante no considerará como parte del estudio la improcedencia de acceso a la información invocada por la Comisión Nacional y confirmada por el Comité de Transparencia de ese Órgano Constitucionalmente Autónomo. -----

Ahora bien, cabe recordar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos indicó que la información solicitada podía consultarse en la siguiente dirección electrónica [[Comité de Transparencia | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México](#)]; enlace que dirige al apartado denominado "Comité de Transparencia", en donde se visualizan las Actas del Comité, ya sean ordinarias o extraordinarias y pueden consultarse por año desde el 2016 al 2025, como se muestra a continuación: -----

TE DAMOS LA BIENVENIDA AL SITIO WEB DE LA CNDH

Accesibilidad Últimos Presenta tu queja Conoce tu queja Spanish

CNDH Defendemos al Pueblo

Conócenos Programas Resoluciones Formación Académica Difusión Contacto

Inicio > Transparencia > Comité de Transparencia

Comité de Transparencia

Redes Sociales
Redes Sociales
Canal de youtube
Teléfono

Transparencia

Inicio
Unidad de Transparencia
Comité de Transparencia
Acceso a la Información
Datos personales
Plataforma Nacional de Transparencia

En este apartado podrá consultar los asuntos que se sometieron a consideración del Comité de Transparencia relacionados con solicitudes de acceso a la información, datos personales, obligaciones de transparencia y asuntos generales, así como, los acuerdos emitidos en las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del ejercicio 2016 a la fecha.

ACTAS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA										
2025	2024	2023	2022	2021	2020	2019	2018	2017	2016	
Actas del 2025										
Nombre	Fecha	Tipo de sesión								
Acta Número 1/2025	09/01/2025	Sesión ordinaria								
Acta Número 2/2025	16/01/2025	Sesión ordinaria								
Acta Número 3/2025	23/01/2025	Sesión ordinaria								
Acta Número 4/2025	31/01/2025	Sesión ordinaria								
Acta Número 5/2025	06/02/2025	Sesión ordinaria								
Acta Número 6/2025	13/02/2025	Sesión ordinaria								
Acta Número 7/2025	20/02/2025	Sesión ordinaria								
Acta Número 8/2025	27/02/2025	Sesión ordinaria								
Acta Número 9/2025	06/03/2025	Sesión ordinaria								
Acta Número 10/2025	13/03/2025	Sesión ordinaria								
Acta Número 11/2025	24/03/2025	Sesión ordinaria								
Acta Número 12/2025	03/04/2025	Sesión ordinaria								
Acta Número 13/2025	10/04/2025	Sesión ordinaria								
Acta Número 14/2025	25/04/2025	Sesión ordinaria								
Acta Número 15/2025	30/04/2025	Sesión ordinaria								
Acta Número 16/2025	09/05/2025	Sesión ordinaria								
Acta Número 17/2025	15/05/2025	Sesión ordinaria								
Acta Número 18/2025	22/05/2025	Sesión ordinaria								

Acta Número 19/2025	30/05/2025	Sesión ordinaria
Acta Número 20/2025	06/06/2025	Sesión ordinaria
Acta Número 21/2025	13/06/2025	Sesión ordinaria
Acta Número 22/2025	20/06/2025	Sesión ordinaria
Acta Número 23/2025	27/06/2025	Sesión ordinaria
Acta Número 24/2025	04/07/2025	Sesión ordinaria
Acta Número 25/2025	10/07/2025	Sesión ordinaria
Acta Número 26/2025	18/07/2025	Sesión ordinaria
Acta Número 27/2025	18/08/2025	Sesión ordinaria
Acta Número 28/2025	21/08/2025	Sesión ordinaria
Nombre	Fecha	Tipo de sesión
Acta Número 1/2025	15/01/2025	Sesión extraordinaria
Acta Número 2/2025	29/01/2025	Sesión extraordinaria
Acta Número 3/2025	11/03/2025	Sesión extraordinaria
Acta Número 4/2025	31/03/2025	Sesión extraordinaria
Acta Número 5/2025	23/04/2025	Sesión extraordinaria
Acta Número 6/2025	29/04/2025	Sesión extraordinaria
Acta Número 7/2025	07/05/2025	Sesión extraordinaria
Acta Número 8/2025	13/05/2025	Sesión extraordinaria
Acta Número 9/2025	20/05/2025	Sesión extraordinaria
Acta Número 10/2025	02/06/2025	Sesión extraordinaria
Acta Número 11/2025	04/06/2025	Sesión extraordinaria
Acta Número 12/2025	11/06/2025	Sesión extraordinaria
Acta Número 13/2025	15/07/2025	Sesión extraordinaria
Acta Número 14/2025	11/08/2025	Sesión extraordinaria
Acta Número 15/2025	25/08/2025	Sesión extraordinaria
Acta Número 16/2025	26/08/2025	Sesión extraordinaria

Sin embargo, con los elementos de convicción adjuntos al correo electrónico en donde la persona recurrente interpone el presente recurso, queda evidenciado que la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se encontraba cargada en el portal institucional al momento de emitir la respuesta a la solicitud de origen, es decir el 16 de julio de 2025 ni hasta el momento en que se presentó el recurso de revisión de mérito el pasado 05 de agosto de la presente anualidad. -----

Por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Comité de Transparencia inobservó los principios de certeza y máxima publicidad al no corroborar que la información estuviese cargada y visible para consulta de la ciudadanía, bajo esas consideraciones el agravio formulado por la persona recurrente sobre la accesibilidad al Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es fundado, ya que, si la información se encuentra para consulta al público, no basta únicamente con indicar la fuente, lugar y forma en que pueden consultar la misma, sino que, se deberá verificar que la misma ya se encuentra disponible. -----

Ahora bien, para un mejor entendimiento de lo manifestado por la parte recurrente en su segundo agravio, es importante mencionar que la incompetencia implica la ausencia de facultades o

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

atribuciones por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para poseer determinada información, por lo cual, si el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición, deberá hacer del conocimiento de la persona titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud en cuestión y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente de atender su petición, de conformidad con el artículo 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

Ahora bien, en el asunto de estudio no se actualiza tal situación, pues lo que se invocó por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es una falta de facultades conferidas en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables para certificar documentos. -----

Sin embargo, la expedición de copias certificadas es una función administrativa que tiene como finalidad garantizar el acceso a información pública, otorgando la certeza de que se trata de una reproducción exacta del documento de origen. -----

Bajo esas consideraciones del análisis a las disposiciones legales y administrativas aplicables, se desprende que, de acuerdo con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 79, se establecen las funciones de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, las cuales son: -----

- I. Auxiliar y orientar a la persona titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;*
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a la persona titular o su representante debidamente acreditados;*
- IV. Informar a la persona titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;*
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y*
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.*

Por su parte el Manual de Organización de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece el objetivo y funciones de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos: -----

"Objetivo

Ejercer las funciones previstas para la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; asimismo dirigir la gestión de solicitudes, la vinculación entre las Unidades Responsables y áreas, a través de la implementación de políticas, programas y estrategias para el cumplimiento y ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, privilegiando siempre el interés de las personas peticionarias.

Funciones

- *Coordinar e integrar la información y documentación, así como su difusión y actualización en términos de la normatividad en materia de acceso a la información pública y derechos ARCO, que soliciten los particulares a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;*
- *Promover y establecer mecanismos que garanticen y agilicen el flujo de información entre las Unidades Responsables y áreas de la Comisión Nacional, para cumplir con las normas en materia de acceso a la información y derechos ARCO;*
- *Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y del ejercicio de los derechos ARCO, conforme a la normatividad aplicable;*
- *Presentar ante el Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación de información, así como cualquier proyecto que requiera la valoración y autorización del Comité;*
- *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior de la Comisión Nacional como sujeto obligado; y difundir entre las Unidades Responsables y las áreas los criterios en materia de acceso a la información y derechos ARCO, para su uso y aplicación en los asuntos de su competencia;*
- *Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social;*
- *Calificar las propuestas de las áreas de la Comisión Nacional sobre la publicación de nuevos contenidos de información, con el fin de determinar si son susceptibles de considerarse de interés público y, en su caso, someterlos a consideración del Comité de Transparencia; Comunicar a la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables;*
- *Coordinar la recepción y trámite a las solicitudes de acceso a la información y derechos ARCO presentadas por los particulares;*
- *Supervisar la ejecución de los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información y del ejercicio de los derechos ARCO, para dar respuesta a las personas solicitantes y desahogar los medios de impugnación que, en su caso, se interpongan de conformidad con los plazos establecidos en la normatividad vigente;*
- *Verificar que las Unidades Responsables observen los principios rectores en materia de transparencia y derechos ARCO para el cumplimiento del marco normativo aplicable;*
- *Verificar el seguimiento a los plazos de respuesta de las solicitudes de acceso a la información y derechos ARCO; así como que las notificaciones y gestiones vinculadas con las mismas, se efectúen conforme al procedimiento previsto en la normativa vigente;*
- *Supervisar el auxilio a los particulares, al personal y a quienes presten sus servicios en la Comisión, respecto de los trámites y herramientas necesarias para las solicitudes de acceso a la información y derechos ARCO;*
- *Autorizar las respuestas que las áreas de las Unidades Responsables otorguen a las solicitudes para proporcionar la información a las personas solicitantes o en su caso, efectuarles los requerimientos cuando las respuestas que proporcionan a las solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO carezcan de algún elemento, con el fin de que cumplan con lo establecido en la normativa aplicable;*

- Coordinar la notificación de las respuestas de las solicitudes de acceso a la información y datos personales a los particulares, conforme al procedimiento previsto en la normatividad aplicable;
- Vigilar la actualización de la base de datos de las solicitudes de acceso a la información, de datos personales, así como de los recursos de revisión interpuestos en contra de las mismas, para su administración y la generación de estadística que se requiera; Instrumentar el proceso de sistematización correspondiente, a fin de que las Unidades Responsables realicen la debida generación, integración y actualización del listado de información que debe ponerse a disposición de los particulares a través de la plataforma nacional de transparencia;
- Supervisar la implementación del sistema de gestión para la protección de datos personales, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones en la materia;
- Supervisar que el recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante sea remitido a la Autoridad Garante para su sustanciación;
- Verificar la aplicación de los instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- Cooperar con el área competente de la Dirección General de Recursos Humanos y coordinar la capacitación en materia de obligaciones de transparencia y protección de datos personales a las Unidades Responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para transmitir el conocimiento que les permita cumplir con la normativa;
- Supervisar el diseño de los contenidos de capacitación de las Unidades Responsables y áreas, en materia de obligaciones de transparencia, protección de datos personales y derechos ARCO, para que se mantengan actualizados en la materia;
- Verificar la capacitación respecto del ejercicio de derechos ARCO y la observación de principios en materia de protección de datos personales para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normatividad aplicable;
- Revisar el proceso de sistematización correspondiente, a fin de que las Unidades Responsables y áreas, realicen la debida generación, integración y actualización del listado de información que debe ponerse a disposición de los particulares a través de la plataforma digital del Sistema de Información Pública;
- Atender los requerimientos de información de los órganos fiscalizadores y, en su caso, aportar los elementos necesarios y suficientes para solventar las observaciones y dar cumplimiento a las recomendaciones que se deriven, en su ámbito de competencia y responsabilidad; Realizar el resguardo de los documentos, archivos digitales, expedientes, materiales, equipo electrónico e información inherente a su área de competencia; y enviar al archivo de concentración atendiendo a los tiempos y procedimientos establecidos para tal efecto; y,
- Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones legales y reglamentarias, así como aquellas que le delegue la persona titular de la Presidencia dentro de su respectivo ámbito de competencia." (Sic)

Por lo anterior, de un análisis concatenado a las disposiciones normativas y administrativas se desprende que no existe facultad expresa para que la persona Titular de la Unidad de Transparencia y protección de datos Personales pueda certificar documentos. -----

Sin embargo, a pesar de que los solicitantes tienen la posibilidad requerir que la información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias sea entrega en una modalidad específica, este derecho, está sujeto a restricciones permisibles, de conformidad con los requisitos constitucionales y convencionales, por lo que la certificación de la documentación requerida consistente en acuse de recepción de la presente solicitud, así como copia certificada de la respuesta a dicha solicitud, resultaría ocioso ya que, si existe un pronunciamiento por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la solicitud fue aceptada, tramitada y en consecuencia atendida, y la finalidad de la copia certificada es otorgar certeza de que el documento certificado tiene el mismo valor que el original y máxime que el documento original fue emitido por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, no es necesaria la emisión de otro documento con características específicas para determinar la fiel reproducción del original, por lo que el segundo agravio expuesto por la persona recurrente sobre la certificación de la recepción y respuesta de la solicitud en cuestión, resulta inoperante e infundado. -----

En consecuencia, resulta procedente modificar la respuesta proporcionada y se instruye al sujeto obligado a fin de que proporcione a la persona recurrente el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. --

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado para efecto de recibir notificaciones. -----

En ese tenor, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos: -----

- Proporcione a la persona recurrente el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Décimo Primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, la presente resolución, para que, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y dentro del término de tres días hábiles remita a esta Autoridad garante un

informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos, cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales